



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Ibagué, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Nro. 73001-23-33-000-2020-00397-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: DORA HILDA ABAUNZA DE RIVERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Expediente electrónico

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad procesal por indebida notificación interpuesto por la parte demandada U.G.P.P. (Archivo 001 carpeta incidente - expediente electrónico).

ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE

Por providencia de 25 de julio de 2021, el Despacho fijó fecha para realizar la audiencia inicial en el asunto de la referencia, la cual se notificó a las partes.

Mediante memorial del 12 de julio de 2021 la parte demandada presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en los términos del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Indicó que la notificación del auto admisorio de la demanda de 09 de febrero de 2021 se realizó a la dirección electrónica notificacionesjudicialesugpp@gupp.govco, cuando el correo electrónico correcto es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, como se advierte de la constancia de notificación de 02 de marzo de 2021.

Por lo anterior, manifestó bajo la gravedad de juramento que no se enteró del contenido de la providencia, vulnerándose el derecho de defensa y contradicción a la entidad, en razón a que actualmente se está corriendo el término para presentar alegatos de conclusión, cuando se evidencia que la demanda no fue notificada en debida forma.

Refirió que, teniendo en cuenta que el trámite se admitió antes de la implementación de la Ley 2080 de 2021, rige para efectos de notificaciones el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita se acceda a su solicitud de nulidad procesal de todo lo actuado desde el acto de notificación de la demanda.

OPOSICIÓN DEL INCIDENTE

En atención a que la parte incidentante remitió copia de su escrito a la contraparte y al procurador judicial, el 12 de julio de 2021, en los términos del artículo 201A del CPACA, se prescindió de la fijación en lista del citado escrito, traslado que se controló y que

venció el 19 de julio siguiente, sin pronunciamiento alguno. (archivos 02 y 03 carpeta incidente – expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

Esta Sala Uitaria es competente para resolver el presente incidente de nulidad procesal en los términos del numeral 3º del artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

La parte incidentante alegó como causal de nulidad la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, esta es:

*“Artículo 133. **Causales de nulidad:** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)”

Se advierte que la parte incidentante está legitimada para alegar la causal de nulidad procesal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, la cual formuló dentro de la oportunidad procesal respectiva con los medios de prueba anexos a ella y que la misma no se subsanó por su convalidación conforme el artículo 134 *ibídem*.

Los argumentos del incidente de nulidad procesal se sintetizan en que al no haberse notificado el auto admisorio de la demanda en debida forma al correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales, se vulneraron los derechos de defensa y contradicción de la demandada U.G.P.P.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que efectivamente se dejó de notificar en debida forma a la parte demandada U.G.P.P, al haberse remitido el mensaje de datos a la dirección notificacionesjudicialesugpp@ugpp.govco¹, es decir, faltaba una punto (.) entre el dominio de internet (gov) y la palabra (co), siendo el correo electrónico correcto notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, como se advierte de la información aportada por el incidentante² y de la consulta a la página web de la respectiva entidad³.

Así las cosas, deberá accederse a la solicitud de nulidad procesal incoada por el apoderado judicial de la U.G.P.P, decretando la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio, con la finalidad de que se rehaga la actuación y se proceda a notificar en debida forma a la citada entidad demandada.

¹ Archivo 09 cuaderno principal.

² Archivo 01 carpeta incidente

³ <https://www.ugpp.gov.co/>

Ahora, si bien es cierto, el auto admisorio de la demanda y la notificación se surtió en vigencia del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P, aplicar la citada norma derogada como lo solicita el libelista sería dar efectos ultractivos a una norma derogada, sin que pueda aplicarse el contenido del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 al *sub lite*.

En este orden de ideas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse a la entidad demandada UGPP conforme lo norma el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Finalmente, se advierte que las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia como lo dispone el artículo 138 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la presente actuación desde la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada U.G.P.P al correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co. conforme lo norma el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría CÓRRASE el respectivo traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Abner Rubén Calderón Manchola identificado con C.C. nro. 7.705.407 y T.P nro. 131.608 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada UGPP conforme al poder especial contenido en la escritura pública nro. 0160 de 26 de enero de 2021, obrante en el archivo 019 del expediente electrónico.

QUINTO: En firme el presente proveído continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Magistrado

Nota: Se suscribe la providencia mediante firma escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 de 2020, con el fin de evitar la propagación de la enfermedad Covid-19 – coronavirus- en Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.